



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá - Transversal 10 N.º. 9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). La suscrita secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.

ELIANA ANDREA COMBARIZA CAMARGO
Secretaria

Villa de Leyva, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTES: FERNANDO AUGUSTO GONZÁLEZ FORERO
DEMANDADO: JONATHAN JAIME BOHÓRQUEZ AGUDELO
RADICADO: 154074089002-2022-00119-00

ANTECEDENTES

1º En auto del pasado 30/06/2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva hipotecaria, como quiera que se observaron algunos defectos del libelo, así:

"En razón a que el demandante pretende que se ordene la venta en pública subasta del inmueble hipotecado con nuevo folio de matrícula (070-237150) en razón al englobe realizado por el demandado sobre el bien inmueble hipotecado, para que con el producto de la venta se pague la suma de las letras de cambio con los respectivos intereses de plazo y moratorios, es necesario, a la luz del principio dispositivo, que aclare al Despacho los siguientes aspectos: i) acorde con los hechos de la demanda, si pretende adelantar proceso ejecutivo con fundamento en título hipotecario o, iii) proceso ejecutivo mixto.

Lo anterior, por cuanto es diferente que, de la venta del inmueble que soporta el gravamen se pague la deuda, conforme fue solicitado en las pretensiones principales, a que con ocasión de la acción ejecutiva singular se persigan otros bienes. En todo caso la acción hipotecaria es dable acumularla a la acción personal, caso en el cual el proceso se tramita como un ejecutivo mixto, pero dado que la justicia civil es rogada es el demandante en aplicación del principio dispositivo el que debe manifestar si es su interés acumular así las pretensiones, porque como las plantea se excluyen cuando la ley permite que se acumulen siendo conexas. Solo se acumulan como principales y subsidiarias cuando son excluyentes, lo que no ocurre en este caso".

2º De la subsanación: La parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, precisando que solo se efectuarán pretensiones que conllevan al desarrollo del proceso conforme lo prevé el art. 468 y ss. del C.G.P., por lo que NO es su aspiración que se tramite como un ejecutivo mixto y elimina las pretensiones subsidiarias.

CONSIDERACIONES

1º En consideración a que la parte actora precisa que es su intención adelantar proceso ejecutivo con fundamento en título hipotecario, subsanada la demanda, se procederá a librar mandamiento de pago, acorde con lo previsto en el art. 468 del C.G.P. La demanda reúne los requisitos formales de que tratan los arts. 621, 671, 774 y ss. del Código de Comercio, se admitirá y se tramitará como *ejecutivo con*

fundamento en título hipotecario de MENOR CUANTÍA, como quiera que los valores señalados en las pretensiones superan los 40 S.M.L.M.V.

2ª De otra parte, como quiera que, acorde con la teoría de caso de la demanda y los soportes de la misma, se observa que el demandado Jonathan Jaime Bohórquez Agudelo y el señor James Bohórquez Agudelo mediante escritura pública n.º 498 del 17/10/2019 suscrita en la Notaría única de Villa de Leyva realizaron englobe sobre los inmuebles con F.M.I. 070-217810 Y 070-217809, se ordenará vincular al presente proceso como integrante de la pasiva al señor *James Bohórquez Agudelo*, a quien le asiste interés en el asunto, pues fue la persona con quien se efectuó el referido englobe que llevo a la apertura del F.M.I 070-237150 sobre el que recayó la hipoteca.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO. – LÍBRESE mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria en contra del señor JONATHAN JAIME BOHÓRQUEZ AGUDELO identificado con C.C. 1020.717.157 de Bogotá y a favor del señor FERNANDO AUGUSTO GONZÁLEZ FORERO identificado con C.C 7.302.857 de Chiquinquirá – Boyacá, por las siguientes sumas de dinero:

1º Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS MCTE (\$55.000.000,00), como capital representado en la letra de cambio aceptada por el demandado, según obligación clara, expresa y exigible que debía de cumplirse el día diecinueve (19) de julio del año dos mil diecinueve (2019).

2º Por el interés de plazo sobre el capital del título base de la obligación, descrita en el numeral anterior, liquidable desde el 19 de julio del año 2018 hasta el 19 de julio del año 2019, equivalente a \$ 26.861.655.

3º Por el interés moratorio sobre la suma de dinero descrita en el numeral primero (\$55.000.000,00), que será el uno y medio bancario corriente, o el que indique la SUPERFINANCIERA, liquidable desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el día veinte (20) de julio del año dos mil diecinueve (2019), hasta la fecha que sea cancelada la obligación; valor al día de hoy \$ 53.871.989.

4º Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS MCTE (\$20.000.000,00), como capital representado en la letra de cambio aceptada por el demandado, según obligación clara, expresa y exigible que debía cumplirse el día diecinueve (19) de julio del año dos mil diecinueve.

5º Por el interés de plazo sobre el capital del título base de la obligación, descrita en el numeral anterior, liquidable desde el 19 de julio del año 2018 hasta el 19 de julio del año 2019, equivalente a \$ 9.767.875.

6º Por el interés moratorio sobre la suma de dinero descrita en el numeral cuarto (\$20.000.000,00), que será el uno y medio bancario corriente, o el que indique la SUPERFINANCIERA, liquidable desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el día veinte (20) de julio del año dos mil diecinueve (2019), hasta la fecha que sea a cancelada la obligación; valor al día de hoy \$ 19.589.814.

7º Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS CON CERO CENTAVOS MCTE (\$9.500.000,00), como capital representado en la letra de cambio aceptada por el demandado, según obligación clara, expresa y exigible que debía de cumplirse el día diecinueve (19) de julio del año Dos Mil Diecinueve (2019).

8° Por el interés de plazo sobre el capital del título base de la obligación, descrita en el numeral anterior, liquidable desde el 19 de julio del año 2018 hasta el 19 de julio del año 2019, equivalente a \$ 4.639.740.

9° Por el interés moratorio sobre la suma de dinero descrita en el numeral séptimo (\$9.500.000,00), que será el uno y medio bancario corriente, o el que indique la SUPERFINANCIERA, liquidable desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el día veinte (20) de julio del año dos mil diecinueve (2019), hasta la fecha que sea cancelada la obligación; valor al día de hoy \$ 9.305.162.

El pago de las anteriores sumas de dinero, deberán efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes al acto de notificación.

Sobre las costas procesales, el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal respectiva.

SEGUNDO. - Simultáneamente con el mandamiento de pago se decreta el **embargo y secuestro** del bien inmueble gravado con hipoteca de propiedad de Jonathan Jaime Bohórquez Agudelo, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **070-237150** (nuevo F.M.I. en virtud de englobe) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de TUNJA –BOYACA. Ofíciase a fin de que se registre el embargo.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al demandado, conforme los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P. Así mismo deberán cumplirse las reglas dispuestas en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 2313 de 2022, para que se pueda entender debidamente notificado al extremo demandado.

CUARTO: El término para que el demandado conteste la demanda, es de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al acto de notificación personal, conforme lo ordenado en el numeral primero del artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Vincular de oficio al presente proceso ejecutivo hipotecario, como integrante de la pasiva, al señor *James Bohórquez Agudelo*, por las razones indicadas en la parte motiva, a quien también se le notificará personalmente y podrá pronunciarse en el mismo término señalado en el numeral que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO

Jueza

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **026**, de hoy **quince (15) de julio de 2022**, siendo las 8:00 A.M.



Eliana Andrea Combariza Camargo
Secretaria

Firmado Por:
Diana Betsayda Villota Eraso
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villa De Leyva - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416e46c4cf3adf0c374f4c06c6c3d673ce2daf1f3bd7253f2c99f82761ec3ba**

Documento generado en 14/07/2022 03:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>